



RADICADO:	08001405301020210003201 (Rad. Int. 2021-00036 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela – Derecho fundamental de petición
DEMANDANTE:	JORGE EUGENIO TURIZO ROMERO
DEMANDADO:	EXPERIAN S.A.; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por Experian Colombia S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla en febrero 8 de 2021 al interior de la acción de tutela interpuesta por Jorge Eugenio Turizo Romero.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2.- Como sustento fáctico de la pretensión, se aduce que el accionante presentó petición ante Experian Colombia S.A. en diciembre 20 de 2020, en vista de que la información que reposa en el operador de datos no se encuentra actualizada y también porque no ha podido acceder a ella, pese a que ha hecho el esfuerzo por inscribirse y pagar la misma.

Acude que ha presentado 4 escritos en ese sentido y no ha obtenido una respuesta de fondo por parte de la accionada.

1.3.- Experian Colombia S.A. intentó resistir las pretensiones de la acción de tutela indicando que en ninguno de sus canales se había registrado un derecho de petición por parte del accionante. Por ello, solicitó la denegación del amparo pedido.

La Superintendencia de Industria y Comercio desarrolló, inicialmente, cuales son sus funciones constitucionales y legales en cuanto a protección de datos se refiere y, seguidamente, agregó que no podría conocer el asunto que trae a colación el accionante, pues, al haberse accionado la jurisdicción constitucional primeramente, se incurriría en un doble pronunciamiento por autoridades en materia de datos personales, los cuales podrían ser disímiles o, en su defecto, en un doble juzgamiento de una misma situación fáctica. Indicó que no ha desplegado actuación alguna en relación con los actos y omisiones señalados en la demanda, por lo que también pidió que se le tuviere como sin legitimación en la causa por pasiva.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Corresponde verificar si la actuación desplegada por la sociedad Experian Colombia S.A. en relación con la solicitud deprecada en diciembre 20 de 2020 se constituye en una violación al derecho fundamental de petición del accionante.

2.2. Tesis del Despacho:

Se revocará la sentencia de primera instancia por haberse configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con el derecho fundamental de petición, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.”¹

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

Como primer argumento, téngase presente que sí se encuentra probado al interior del plenario que, por lo menos, el señor Jorge Eugenio Turizo Romero presentó una petición en diciembre 20 de 2020, la cual, la discusión de si se rotula o no como “derecho de petición”, es inocua porque igual debe entenderse que el objeto de la solicitud se hace en uso del derecho fundamental de petición, además, se probó haberse hecho de forma presencial al verificarse los sellos de recibo en el anverso del documento.

Eso, de entrada, deja de lado el argumento que se intentó plantear en la contestación de la sociedad accionada, encaminado a hacer ver que ellos no habían recibido la aludida petición de la que se habla en los hechos de la acción y, de contera, los obliga, de conformidad con el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, a dar respuesta al accionante en un tiempo prudente, de manera clara y de fondo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.



Ahora, junto con el escrito de impugnación presentado por Experian Colombia S.A. se aportó una copia de lo que sería la respuesta de esa entidad a la petición elevada por el señor Jorge Eugenio Turizo Romero y, una vez revisada la misma, se encuentra que ésta guarda relación con los puntos que fueron tocados por el accionante en su misiva, por lo que, en relación con los aspectos que protege el derecho fundamental de petición, como bien lo son la posibilidad de formular la petición y que la respuesta sea de fondo, se tienen por colmados.

Con la impugnación aparece también una constancia de que al actor le fue remitido la respuesta a la que se ha hecho alusión en líneas precedentes, lo que permite concluir que, para este momento, el derecho fundamental de petición del accionante ha sido restaurado a su estado de bienestar.

Es importante aclarar que las conclusiones a las que se ha llegado en esta decisión, no corresponden con las que se dictaminaron en la sentencia de primera instancia pero no por lo expuesto por Experian Colombia S.A. en el escrito de impugnación, sino porque los elementos de convicción que permiten determinar que el derecho fundamental de petición fue restaurado, no fueron aportados por la accionada en el trámite adelantado ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla sino junto con el escrito de impugnación. Es más, téngase en cuenta que la sentencia censurada data de febrero 8 de 2021 y la respuesta que la accionada dio y remitió son de marzo 5 del mismo año, lo que, de por sí, implica que la juez de primer grado no incurrió en el desafuero que se le endilga.

Sin embargo, más allá de ello, las pruebas aquí analizadas demuestran que se ha configurado una carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado que, en términos de la Corte Constitucional (T-038-19):

“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Como puede verse, entonces, con la respuesta que emitió y notificó la sociedad Experian Colombia S.A. se ha restaurado a bienestar el derecho fundamental de petición del actor, lo que, de contera, conlleva que la lesión que inicialmente se planteó en el escrito genitor de esta acción haya desaparecido, lo que se constituye en el supuesto de hecho al que hace referencia la jurisprudencia nacional. De ahí que en esta instancia sea necesario la revocatoria de la sentencia de primer grado y la declaratoria de improcedencia de la pretensión de amparo, con base en lo recién indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

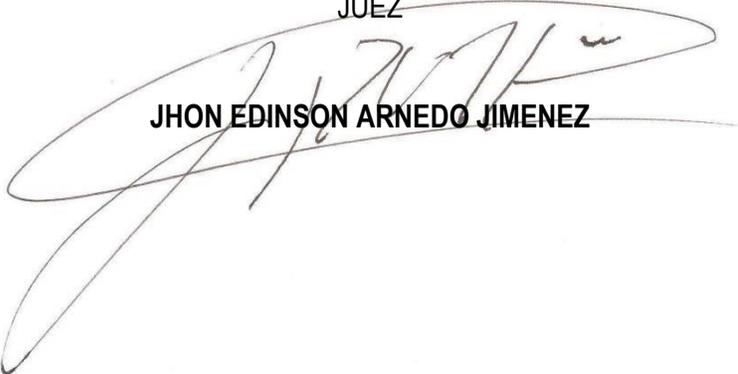
RESUEVE

Primero. Se reconoce configurada una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, por lo que se **revoca** la sentencia de febrero 8 de 2021 proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla y, en su lugar, se **declara improcedente** la pretensión de amparo propuesta por el señor Jorge Eugenio Turizo Romero.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ